

Ref. 00047-2022F

Radicación: 08-001-31-10-003-2019-00065-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace [00047-2022F](#)

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: Liney Callejas Percy, Pablo Emilio, Carlos Alberto Orellano Molina y Liney Dayana Orellano Callejas

Causante: Pablo Emilio Orellano Altahona.

Comparecientes: Gladys Esther García de Orellano en calidad de cónyuge sobreviviente, Elhit, Ingrid Esther, Luz Helena, Fabio German, Angela Francisca, Pablo Emilio, Pedro José y Bruno Armando Orellano García

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se deciden los recursos de Apelación interpuestos contra el auto de 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior de la Diligencia de Inventario y Avalúos dentro del proceso sucesoral de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo a las actuaciones remitidas por el A Quo, se aprecia que:

Los señores Liney Callejas Percy, Pablo Emilio, Carlos Alberto Orellano Molina y Liney Dayana Orellano Callejas, solicitaron el inicio del proceso sucesoral del señor Pablo Emilio Orellano Altahona, siendo admitido el 11 de marzo de 2019. Sin embargo, no se reconoció la calidad de compañera a la señora Liney Callejas Percy

Comparecieron al proceso Gladys Esther García de Orellano en calidad de cónyuge sobreviviente, Elhit, Ingrid Esther, Luz Helena, Fabio German, Angela Francisca, Pablo Emilio, Pedro José y Bruno Armando Orellano García, en calidad de hijos, siendo reconocidos en el auto de 27 de junio de ese mismo año.

Los demandantes iniciales presentaron su inventario y avalúo de bienes y los comparecientes allegaron el suyo. Realizándose la audiencia del 20 de agosto de 2020, donde formuladas objeciones, se designó un perito evaluador de bienes, luego de surtido lo correspondiente, en la diligencia del 23 de febrero del presente año, el Juez del conocimiento resolvió las objeciones y señaló qué bienes y por qué valores quedaban incluidos en ese inventario; frente a estas decisiones las apoderadas de las partes intervinientes presentaron el recurso de apelación sobre los apartes que consideraron desfavorables a sus intereses, habiéndose

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 45 No. 44-12 Oficina 303.

Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023 - 3163446182

Barranquilla- Atlántico

interpuesto un recurso de reposición; no se repuso la decisión correspondiente y fueron concedidas las apelaciones en el efecto diferido.

Puesto a disposición el expediente, en forma digital, ante esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible modificar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado por él como sustentación de su recurso.

La inconformidad de los recurrentes Pablo Emilio, Carlos Alberto Orellano Molina y Liney Dayana Orellano Callejas hace referencia al numeral 2º que resolvió excluir las partidas 7ª, 8ª y 9ª de los activos relacionados por la apoderada judicial de dichos herederos; correspondientes a unas sumas de dinero que se dicen estaban en unas cuentas del causante, en los bancos de Occidente y Falabella y fueron retirados por otros de los herederos y a unos cánones de arrendamiento que se indica generan unos inmuebles.

Empero, con respecto al argumento básico del A Quo, en el sentido de que la parte procesal no cumplió con su carga de aportar los medios probatorios para acreditar la existencia y avalúo de los bienes y frutos allí relacionados <sup>véase nota 1</sup> no se expresó, por la recurrente, una razón de inconformidad precisa en el sentido de indicar en que apartes del expediente estaban los medios probatorios correspondiente; al contrario la apoderada aceptó ese supuesto fáctico de la falta de pruebas, justificando que no lo pudo cumplir por el actuar y voluntad de la señora Gladys Esther García de Orellano de ordenar que no se le suministra ninguna información al respecto de los cánones y por existir reserva bancaria sobre los movimientos y retiros efectuados en las cuentas del causante, luego de su muerte.

En ese orden de ideas, las razones de inconformidad expuestas por la recurrente en la audiencia del 23 de febrero de 2022, no son adecuadas y suficientes para poder revocar la decisión impugnada; En principio, las partes al momento de allegar su “inventario y avalúo” tienen la carga de adjuntar con él los medios probatorios que demostraran lo correspondiente, o explicar las razones por los cuales no se allegan y solicitar al juzgado la ordenación de su práctica, para que se decidiera si se ordenaba o no su realización al dar

---

<sup>1</sup> Minutos 22-24, 47-53 del video “006 63AudienciaVirtual” en la carpeta “02SegundaInstancia”

trámite a las objeciones de las partes, sin que ello se hubiera realizado en la oportunidad de la audiencia inicial del 20 de agosto de 2020.

Ya, en este momento procesal, de resolver las objeciones y tomar, el Juez del Conocimiento, la decisión final sobre lo que se incluye o se excluye de ese inventario, no se puede utilizar ese argumento, no es posible retrotraer lo actuado, no es ésta la etapa de aportar u ordenar la realización de pruebas; por ello, la razón de inconformidad pertinente era el indicar que dentro del presente expediente si estaban aportados los medios probatorios necesarios para acreditar la existencia y montos de los bienes que se querían incorporar al inventario, para poder estudiar, en segunda instancia, el mérito de ellos con el fin de establecer si esos bienes reúnen o no los requisitos para incorporarlos a dicho inventario, pues para esta ocasión ya debían haber sido allegados al expediente.

Por lo que se confirmará este aparte del auto del A Quo.

La inconformidad de los recurrentes Gladys Esther García de Orellano en calidad de cónyuge sobreviviente, Elhit, Ingrid Esther, Luz Helena, Fabio German, Angela Francisca, Pablo Emilio hace referencia al numeral 7º, partida 1ª que incluyó el inmueble casa, ubicado en la Calle 13 No. 12-09, del corregimiento de la Playa, identificado con la matricula No. 040-95001, avaluada en la suma de \$74.032.500.00, se fundamentó el recurso en la afirmación que se trata del mismo bien, relacionado dos veces en esa partida 1ª y la 2ª subsiguiente, pues son dos mejoras diferentes levantadas en el mismo lote.

Revisada la actuación de primera instancia, se advierte que, en los autos de 24 de septiembre de 2020 y 8 de junio de 2021, se ordenó avaluar tres inmuebles y que el perito, solo aportó al proceso el avalúo de dos inmuebles; Mesclando, en su primer avalúo, los datos de los dos primeros inmuebles relacionados por el Juez, utilizando la nomenclatura Calle 13 # 12-09 y la referencia catastral No. 03-00-0016-0001-000, identificándolo con la matrícula la 040-271555. pero sin hacer mención alguna a la matricula inmobiliaria 040-95001 y el folio correspondiente a esta última está aportado al proceso, como un inmueble sin nomenclatura urbana <sup>véase nota 2</sup> :

a) Inmueble (casa) de dos plantas, ubicada en la Calle 13 # 12-09, corregimiento La Playa, e identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-95001.	Dirección del Inmueble: Calle 13Nº 12-09 Corregimiento La Playa Matricula Inmobiliaria Nº 040-271555 Carta Catastral 011600160001000
b) Inmueble, lote de terreno ubicado en el corregimiento La Playa, con matrícula inmobiliaria No. 040-271555. Escritura Pública 1217 del 22 de diciembre de 1993, y referencia catastral No. 03-00-0016-0001-000.	

<sup>2</sup> Archivos “19InventariosAvaluos”, folio 7, “29AutoDecide”, “38AutoDecideNombrarNuevoPerito” y “44MemorialPeritoAportaAvaluos”, folios 2-8 y 32-36

c) Inmueble, casa ubicada en la Carrera 12 # 12-07, corregimiento La Playa, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-269075.	Dirección del Inmueble: Carrera 12 n° 12-07 Corregimiento La Playa Matrícula Inmobiliaria N° 040-269075 Carta Catastral 011600160014000
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Entonces, no hay certeza sobre que, fue la labor realizada por ese perito, sin que las partes o el funcionario le hubieran solicitado la aclaración o complementación de su experticia. Por lo que no hay información suficiente en el expediente para confirmar o revocar la decisión recurrida y eventualmente poder tomar una decisión de reemplazo y no es posible efectuar en segunda instancia ninguna gestión para resolver esa falta de pruebas, pues los artículos 32 y 328 del Código General del Proceso, expresamente indican que el recurso de apelación de autos debe resolverse de plano, sin que el funcionario tenga competencia para realizar otras actuaciones diferentes a las allí indicadas.

En ese orden de ideas, se revocan las partidas 1ª y 2ª del numeral 7º de la providencia recurrida, para que el A Quo, solicite al perito las aclaraciones y complementaciones necesarias y se ordene la practica de las pruebas que considere pertinente para definir la presente duda o confusión de si son dos o tres los inmuebles a inventariar y vuelva a resolver lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

### **RESUELVE**

1º) Confirmar el numeral 2º del auto de 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior de la Diligencia de Inventario y Avalúos.

2º) Revocar las partidas 1ª y 2ª del numeral 7º de la providencia recurrida, y en su lugar se dispone que el A Quo, solicite al perito las aclaraciones y complementaciones necesarias y se ordene la práctica de las pruebas que considere pertinente para definir la presente duda o confusión de si son dos o tres los inmuebles a inventariar y cuál es su valor y vuelva a resolver lo correspondiente.

Sin condena en costas en esta Instancia

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8393bbf5018115cb63d71be282cf505e0629893f117bbafda670fcfd2845a73**

Documento generado en 03/08/2022 10:18:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**